



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral De Circuito De Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333014-2018-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 19 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

La señora **MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de que trata el artículo 138 del C.P.A.C.A, formula demanda en contra de la **NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a efectos de obtener la nulidad de la **Resolución No. 00918 del 06 de febrero de 2017**, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, da respuesta a la petición radicada el día 13 de diciembre de 2016, a donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial que fuera reconocida con la Resolución No. 006790 del 26 de octubre de 2015. Y la nulidad de la **Resolución No. 004035 del 06 de junio de 2017**, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desata el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00918 del 06 de febrero de 2017, indicando que se aclara la Resolución impugnada y no reconoce la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial solicitada por la demandante.

A título de restablecimiento del Derecho solicita se condene a la demandada a reconocerle y pagarle a la demandante por concepto de sanción moratoria establecida en la ley 1071 de 2006; por pago tardío de la cesantía parcial reconocida con Resolución No. 006790 del 26 de octubre de 2015. Igualmente solicita se ajuste el valor de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, y se condene en costas y agencias en derecho.

2. TRÁMITE PROCESAL

En fecha 28 de mayo de 2020, el despacho profiere sentencia de primera instancia, la cual fue notificada electrónicamente en los términos del **ACUERDO PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de 2020**; sentencia en la cual se ordenó:

“PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de *“Falta de legitimidad por pasiva”* y *“prescripción”* propuestas por la **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme a la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 00918 del 06 de febrero de 2017 y de la Resolución No. 0004035 del 06 de junio de 2017, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, con ocasión del pago tardío de la cesantía parcial reconocida a través de la Resolución No. 006790 del 26 de octubre de 2015, conforme la motivación de la providencia.

TERCERO- Como consecuencia de la anterior declaración, ya título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a favor dela señora **MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA**, la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales en razón de un día de salario por cada día retardo, con efectos fiscales desde el 19 de diciembre de 2015 y hasta el 17 de julio de 2016 (día hábil anterior en que se puso a disposición del demandante el valor reconocido por cesantías parciales), tomando como base salarial lo devengado por la demandante en el año 2015, en cuantía de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS**



MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.546.788), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$617.045), que corresponde al 4% de la estimación de la cuantía indicada en el escrito de demanda a cargo de la NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO."

Posteriormente y mediante ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 se levantó la suspensión de los términos judiciales a partir del 01 de julio de 2020; que encontrándose dentro de la oportunidad legal la apoderada de la parte demandada el día 10 de julio del año que avanza, interpuso el recurso de apelación. Que en virtud del Decreto 806 de 2020, se requirió a la entidad demandada, la constancia de la remisión del recurso de apelación a las demás partes procesales, requerimiento que cumplió en fecha 06 de agosto del año que avanza; por lo que mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, el despacho fijo fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del art. 192 de la ley 1437 de 2011.

3. ACUERDO CONCILIATORIO:

En la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del art. 192 de la ley 1437 de 2011, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada quien señaló:

*MIN 00:12:27 "...Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación refiere que le es factible conciliar al proceso promovido de la docente MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA con CC 23857758, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías de la Resolución No. 6790 del 26/10/2015. Para esto se tuvo que la fecha de solicitud de las cesantías es el 07/09/2015, que la Fecha de pago es el 18/07/2016; que los días de mora: son 212, que la asignación básica aplicable de la docente para la fecha en que se causó la mora es de \$1.492.462, que el valor de la mora está por: \$10.546.731, que la **propuesta de acuerdo conciliatorio está por un 85%, por \$8.964.722. Que este pago se hará un mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, que no se reconoce valor alguno por indexación. Que la presente propuesta de conciliación no causa intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago, que dicha indemnización se paga con cargo a título de tesorería de conformidad con lo establecido en ley 1955 de 2019 y que esta conciliación fue proferida con destino a este despacho"***

Señala la apoderada de la parte demandante, frente a la propuesta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, lo siguiente:

MIN 00:14:17"...ante la propuesta de conciliación presentada por la entidad demandada, esta parte se permite manifestar que estamos de acuerdo con cada uno de los parámetros establecidos en la certificación allegada de fecha 10 de julio de 2020, máxime cuando los días y el valor de la mora coinciden con los establecidos en la sentencia de fecha 28 de mayo de 2020, proferida por su despacho, así las cosas, respetuosamente le solicito a su señoría se le imparta aprobación a la misma..."

De la conciliación a la que llegaron las partes se le corre traslado al Ministerio Público, quien en uso de la palabra solicitó la aprobación del presente acuerdo, en los siguientes términos:

MIN: 00:14:55" ...en este caso le solicita de manera comedida teniendo en cuenta que se expresa una posibilidad de acuerdo total frente a la pretensión por la cual fue proferida la sentencia por parte de su despacho, y que se dan los presupuestos para esa aprobación señoría, proceder a tal



decisión bajo los siguientes presupuestos; de un lado pues ya las apoderadas han venido actuando con el poder para actuar en el presente tramite, en segundo lugar tal como lo ratifica la sentencia de primera instancia, se han dado los extremos que acreditan la configuración de la sanción moratoria de un día de salario por cada día de retraso en el pago de la sanción parcial reconocida a la señora MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA, se acredita además que se efectuó la petición de reconocimiento de la sanción de manera oportuna, sin embargo FOMAG procedió al pago de manera tardía 212 días después de la fecha que ha debido proceder el pago, igualmente se acredita en el expediente, y así además reza el fallo proferido por su despacho, que se liquidara la sanción moratoria con la asignación del año 2015, que fue la suma sobre cuyo valor diario FOMAG realiza la liquidación en esta propuesta conciliatoria, y adicionalmente el valor es benéfico para el patrimonio de la entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en el entendido que su despacho determino una suma de \$10.546.788, a los que además se les debe sumar el tema de agencias en derecho fijadas por el despacho, pero pues con la aceptación integral y sin ninguna objeción del 85%, esto es de los \$8.964.722, abría un ahorro para el patrimonio de la entidad, no obstante su pago tardío de la cesantía que es lo que da lugar a este proceso, y adicionalmente pues en este escenario señoría la probabilidad de ratificación de la condena es muy alta, y se agravaría ante el trámite y el tiempo que transcurra en la segunda instancia, bajo ese entendido señoría consideramos que no solamente existen elementos facticos, sino que además jurídicamente hay lugar al reconocimiento de esa sanción a favor de la docente, y que con esa aceptación del 85% pues estaríamos dando por terminado ya en esta instancia el trámite judicial, por lo que reitero mi petición señoría para que se imparta aprobación al encontrarse las pruebas suficientes en el expediente y que además ya fueron valoradas en el despacho en la sentencia de primera instancia”

El señor juez precisa la importancia de dejar establecido que se encuentran claro los elementos que componen la conciliación, especificando que el derecho al pago de la sanción moratoria es un derecho discutible y cierto, puesto que es un derecho conciliable el pago de la mora por las cesantías parciales.

Con base en lo anterior, el Despacho antes de impartir la respectiva aprobación o improbación a la citada conciliación, procede a hacer las siguientes;

4. CONSIDERACIONES

Es menester resaltar que la conciliación ha sido instituida como mecanismo alternativo, oportuno y ágil para la resolución de conflictos a través de la mediación de un tercero, que para que el caso que nos ocupa es el Juez, institución que permite descongestionar el medio judicial por la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, sustentados en argumentos jurídicos, fácticos y pruebas irrefutables que anuncian la alta probabilidad de condena en contra del Estado.

Se trata entonces de un medio que permite anticipar medidas dispositivas tendientes a evitar un detrimento injustificado del erario público, el cual puede tener lugar al cabo de un largo proceso, que además contribuye con la preservación oportuna de los derechos de los ciudadanos y concretar el postulado al que aspiran los conciudadanos de una pronta y cumplida justicia.

El acuerdo que llega para estudio, tiene su origen en la demanda presentada mediante apoderada por la señora MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA, en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a efectos de obtener la nulidad de la **Resolución No. 00918 del 06 de febrero de 2017**, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, da respuesta a la petición radicada el día 13 de diciembre de 2016, a donde se solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial que fuera reconocida con la Resolución No. 006790 del 26 de octubre de 2015. Y la nulidad de la **Resolución No. 004035 del 06 de junio de 2017**, mediante la cual el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, desata el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00918 del 06 de febrero de 2017, indicando que se aclara la Resolución impugnada y no reconoce la sanción moratoria por pago tardío de la cesantía parcial solicitada por la demandante; pretensiones a las que se accedieron mediante sentencia proferida el **28 de mayo de 2020**.



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el inciso 4 del art. 192 de la ley 1437 de 2011, al referirse a la posibilidad de conciliación en audiencia, dispone en su numeral octavo, “...*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, **el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.*” (negrilla fuera de texto)

De las normas anteriores, se deduce que este Despacho tiene competencia para pronunciarse sobre el acuerdo ya que se refiere a un conflicto de carácter particular y contenido económico de que viene conociendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de generarse el acuerdo conciliatorio, dentro de la etapa procesal dispuesta para ello.

De manera reiterada, el Consejo de Estado¹ ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a unos supuestos de aprobación, por lo que el Despacho procede a determinar sobre la viabilidad de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, logrado en la **audiencia de pruebas celebrada el 19 de octubre de 2020**, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos²:

- a) *La debida representación de las personas que concilian.*
- b) *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- c) *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
- d) *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- e) *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
- f) *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)³.*

Por lo expuesto, compete al Despacho determinar si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

- a) **y b) De la debida representación de las personas que concilian y de la capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar**

La señora **MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA**, se encuentran representada judicialmente, por la abogada **DEICY VIVIANA CUCHIA BAUTISTA**, según poder de sustitución obrante a folio 404, con las mismas facultades de la apoderada inicial, que según poder a folio 1 del expediente, tiene facultad expresa para conciliar.

La entidad demandada se encuentra debidamente representada en vía judicial, a través de la abogada **BRIGGITTE PAOLA CARRANZA OSORIO**, quien allegó poder conferido por el apoderado general de la Nación Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con expresa facultad para conciliar, según la Escritura Pública No. 00480 del 03 de mayo de 2019 (fl.411). De igual manera, se advierte que el Comité de Conciliación de la entidad demandada, en reunión ordinaria No. 55 del 13 de septiembre de 2019 (fls.424), adoptó la decisión de conciliar

¹ C.E. Expediente Radicación No. 26418 de fecha 13 de febrero de 2006. DR. German Rodríguez Villamizar.

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

³ C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.



respecto de la solicitud elevada por la señora **MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA**, teniendo en cuenta los parámetros ya señalados y que quedaron consignados en el acuerdo conciliatorio (fl.425 a 428)

Como se advierte, las partes se encuentran debidamente representadas y facultadas para participar en la audiencia de conciliación celebrada el 19 de octubre de 2020, en consecuencia, el primer requisito se encuentra satisfecho.

c) De la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

El artículo segundo del Decreto 1716 de 2009, establece:

“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables⁴, así pues, de conformidad con la Leyes 446 de 1998⁵ y 1285 de 2009, son conciliables, por regla general, todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y los que, no encuadrando en estos asuntos, así lo determine la ley y que, en materia contencioso administrativa, se concreta a los conflictos de carácter particular y contenido económico previstos en los artículos 138 y 140 a 142.

Por disposición legal no hay lugar a conciliar derechos ciertos e indiscutibles; sin embargo, en el presente caso se debate el pago de la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales de la señora **MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA**, encontrando el despacho que la sanción moratoria es susceptible de conciliación judicial, y así lo ha manifestado el Consejo de Estado, en providencia de fecha 23 de agosto de 2007, en donde señaló:

“De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.

En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación. Como quedó establecido, el actor, mediante apoderada, con pleno consentimiento, libre de toda presión, fuerza o apremio, convino el pago de la suma de \$8.000.000 por concepto de “intereses e indexación, indemnización moratoria y cualquier otro emolumento que llegare a causarse (Ley 244/95)”, y, por tanto, no hay lugar a la sanción impetrada. (...)”⁶

Complemento de lo anterior, es necesario precisar lo inherente a la **facultad de disposición y negociación del derecho conciliable**, para lo cual pasa a referirse el Despacho precisamente al acuerdo económico al que arribaron las partes:

El Juez, al aprobar el acuerdo económico que se logre en la conciliación, no solo debe buscar que el Estado no abuse de su posición para obtener un acuerdo favorable, sino que también debe velar para que cumpla con su deber constitucional de reparar los daños que causó de manera integral; en otras palabras: El Juzgador debe verificar que el acuerdo que se logró no sea lesivo a los intereses del Estado,

⁴ Derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles.

⁵ Artículo 65.

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 23 de agosto de 2007, radicado No. 673001 2331 000 2000 02858 01 (2974-06), C.P. Dr. JESUS MARÍA LEMUS BUSTAMANTE



pero a su vez, que tampoco sea injusto para la contraparte, para que no se produzca un segundo desatino. En palabras del H. Consejo de Estado:

“(…) no puede desconocerse que el juez de lo contencioso administrativo -unipersonal o colegiado- tiene la importante tarea de promover la conciliación pero, de igual forma, de garantizar que al momento de su aprobación no se advierta la lesión a los intereses de ninguna de las partes, sino que, por el contrario el acuerdo sea producto del ejercicio libre de la autonomía de la voluntad”.

Ahora bien, sobre el particular, simplemente se hará alusión a lo considerado por el H. Consejo de Estado en sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2014⁷, respecto de las garantías y la naturaleza misma de la conciliación que exige el ejercicio pleno de la autonomía negocial, pues, de lograrse un acuerdo, éste tendría la misma fuerza que una decisión judicial, lo que exige la voluntad de las partes exenta de vicios.

En tal sentido, se destaca como garantía del libre desarrollo de la autonomía de la voluntad, que en asuntos de lo contencioso administrativo, consagra que los interesados deben actuar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar. Tal garantía se cumplió en el caso puesto a consideración de éste Despacho, conforme se indicó en el acápite anterior de la presente providencia

Teniendo en cuenta lo anterior, para el caso en concreto que ocupa al Despacho simplemente se indica que, como puede evidenciarse a través de los diferentes documentos aportados por las partes, como sustento de los derechos aquí reclamados, que reposan en el expediente, durante todo el trámite de la conciliación adelantado ante el despacho en la audiencia de pruebas siempre estuvo presente el suscrito como Juez, funcionario que siempre estuvo atento, no solo a garantizar la igualdad y equilibrio de las partes, sino que también obró de manera independiente y autónoma, a fin de verificar la prevalencia del interés general sobre el particular, y fungiendo como garante de legalidad para evitar la adopción de decisiones que representen una vulneración al orden jurídico.

Por último, tal es la actividad que se adelanta en el presente proveído y, hasta el momento, lo que puede concluirse es que al menos en lo que se refiere al contenido del acuerdo conciliatorio, éste se ajusta a los postulados legales y constitucionales, ya que éste Despacho Judicial siempre se ha enfocado en garantizar que no se lesionen los intereses de ninguna de las partes; que este mecanismo alternativo de solución de conflictos sea materialmente efectivo y se refuerce como practica social.

En la sentencia del veinticuatro (24) de noviembre de 2014, proferida por el H. Consejo de Estado -a la que se ha hecho mención a lo largo de este análisis-, el máximo Órgano de lo contencioso-administrativo, respecto de un caso donde se discutía si un acuerdo económico por debajo de determinado porcentaje vulneraba los derechos de las partes, precisó lo siguiente:

“De esta manera, la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no.

En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747). Demandante: Bernabé Cuadros Contreras y otros. Demandado: Nación - Fiscalía General de la Nación. Referencia: Acción de Reparación Directa.

⁸ *Ibidem.*



conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación⁹.

Claro lo anterior, se concluye que el despacho en la sentencia proferida ordeno el reconocimiento de la sanción moratoria a favor de la demandante por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 10.546.788)**, por concepto de 212 días de mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas a favor de la demandante, mediante la **Resolución 006790 del 26 de octubre de 2015**, de conformidad con lo anterior la propuesta de conciliación presentada por la parte demandada, señala que el comité de conciliación presenta como fórmula de acuerdo conciliatorio el reconocimiento del 85% del valor adeudado a favor de la docente demandante, es decir, la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$8.964.722)**, el cual será cancelado un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial por parte de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; sin reconocimiento de suma alguna por concepto de indexación; de igual manera esta consignado que este valor y forma de pago es aceptado por la parte demandante; por lo que de ninguna manera el acuerdo ha obedecido a que alguna de las partes se encontrara obligado a hacerlo, sino que éste simplemente admitió la misma en ejercicio pleno de su capacidad negocial y autonomía de la voluntad.

Se concluye por lo tanto que el acuerdo realizado entre las partes no lesiona los derechos ciertos e indiscutibles de la señora **MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA**, como quiera que no se discute el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, sino el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, penalidad por el incumplimiento del pago que no es una prestación social.

Por tanto, se insiste en que, si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el Juez, quien vela porque no se menoscaben los derechos de la accionante, dicho acuerdo debe tenerse como válido.

Por lo anterior considera el despacho Judicial que en el presente asunto, la conciliación celebrada cumple igualmente este requisito.

d) Que no haya operado la caducidad de la acción

En el caso *sub examine*, se pretende la nulidad del acto administrativo Resolución N° 00918 del 06 de febrero de 2017, *por medio de la cual se resuelve la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales* y la nulidad de la Resolución 004035 del 06 de junio de 2017, que resuelve el recurso de reposición, aclarando la resolución impugnada y negando el reconocimiento de la sanción moratoria de la señora MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA, esta última notificada el 15 de enero de 2018 (fl. 23 vto). Posteriormente se promovió solicitud de conciliación ante la Procuraduría 69 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja el 05 de marzo de 2018, elaborándose constancia de fecha 25 de mayo de 2018 y la demanda se interpuso el 30 de mayo de 2018. Así las cosas, el Despacho considera oportuna la presentación de la acción de conformidad al artículo 164 del C.P.A.C.A. De ahí que se concluya que en este asunto no ha operado la caducidad.

e) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el Juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998¹⁰, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ "(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público (...)"



Como documentos que respaldan la acción y los perjuicios, se encuentran los siguientes:

- Copia de la Resolución No. 006790 del 26 de octubre de 2015, por medio de la cual se reconoce una cesantía parcial para compra de vivienda a favor de la señora MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA, por un valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$8.545.768) (fl. 11 a 12)
- Copia de la Resolución No. 001902 del 15 de abril de 2016, por medio de la cual se aclara la Resolución No. 006790 de 2015, en el monto reconocido en el numeral segundo de dicho acto administrativo (fl. 13-14)
- Copia de la constancia del pago efectuado por ventanilla por el Banco BBVA, el día 22 de julio de 2016 (fl. 15)
- Copia del derecho de petición presentado mediante apoderada ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria (fl. 16-17)
- Copia de la Resolución No. 000918 del 06 de febrero de 2017, por medio de la cual se resuelve una petición, negando un reajuste a la cesantía parcial. (fl. 18-19)
- Copia del Recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 000918, argumentando que la petición elevada no obedece a un reajuste de la cesantía parcial, sino al reconocimiento y pago de la SANCION MORATORIA por el pago tardío (fl. 20)
- Copia de la Resolución No. 004035 del 06 de junio de 2017, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición, y se aclara la Resolución 000918, negando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria solicitada por la señora MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA (FL. 21-23)
- Certificación en la que se informa al despacho que revisado el expediente de la docente MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA, no se encontró ningún documento que certifique la inversión realizada en los términos de la Resolución No. 006790 del 26 de octubre de 2015 (fl. 147-212)
- Certificado de salarios y devengados No. 775 del 24 de abril de 2019, correspondiente a la docente MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA, para el periodo comprendido entre febrero de 2015 a diciembre de 2016 (fl. 149-152; 226-229)
- Copia del expediente administrativo de la señora MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA, correspondiente a la solicitud, reconocimiento y pago de la cesantía parcial (fl. 153 a 182; 230-259)
- Certificación expedida por la Subgerente del Banco BBVA Sucursal Tunja, quien informa al despacho que el dinero reconocido a la señora MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA, se puso a disposición para su cobro desde el 18 de julio hasta el 18 de agosto de 2016 (fl. 184)
- Copia de la solicitud bajo el radicado No. 20160170244121 de fecha 11 de marzo de 2016, radicado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA, a la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACÁ, a fin de aclarar una serie de inconsistencias presentadas en la resoluciones expedidas, entre ellas la de la demandante la señora MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA. (FL. 281-286)
- Certificación del Comité de conciliación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el cual propone formula conciliatoria (fl. 424)

Ahora bien, del material probatorio allegado al expediente se encuentra acreditado que la demandante señora MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA presta sus servicios como docente al servicio de la Secretaria de Educación desde 08 de mayo de 2009 (fl. 11-12; 154-155), tiempo durante el cual realizó los aportes a cesantías al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Que la demandante radicó la solicitud de cesantías parciales el **07 de septiembre de 2015** (fl. 11), en virtud de lo cual, la Secretaria de Educación de Boyacá, en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 006790 del 26 de octubre de 2015, reconoció las cesantías parciales a la actora (fl.11 y ss), suma que fue cancelada el **22 de julio de 2016** dinero que fue girado y que se puso a disposición de la demandante desde el **18 de julio de 2016**, según constancia visible a folio **184**, expedida por la respectiva entidad bancaria.

Así mismo se advierte que la demandante radicó solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora en el reconocimiento de las cesantías el **13 de diciembre de 2016**, ante la entidad demandada (fl. 16), petición que fue resuelta negativamente mediante **Resolución No. 00918** del 06 de febrero de 2017 (fl. 18-19). Contra la anterior resolución se interpuso dentro del término el recurso de reposición, el cual fue desatado mediante la **Resolución No. 004035 del 06 de junio de 2017** (fl. 21-22).



Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que el requisito de que **lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación**, se cumple cabalmente.

c) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Por disposición legal no hay lugar a conciliar derechos ciertos e indiscutibles; sin embargo, esto no significa que no se pueda acudir a este mecanismo en vía judicial, para lograr el reconocimiento de sus derechos ciertos e indiscutibles. En el evento de presentarse una conciliación entre las partes donde el acuerdo conciliatorio comprenda entre otras cosas, la totalidad del derecho cierto e indiscutible perfectamente puede ser avalado o aprobado por el Juez, ya que no ha sido menoscabado.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de Junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que en el campo del derecho administrativo laboral, se estableció la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado.

Por tanto, se insiste en que, si como resultado de la audiencia de conciliación, se protege el derecho reclamado en el proceso en razón de la fórmula de arreglo, que es aceptada por las partes y avalada por el conciliador, quien vela porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, dicho acuerdo debe tenerse como válido.

De modo que el Juez puede dentro del trámite del proceso y por voluntad de las partes llegar a un acuerdo de conciliación aun cuando el derecho en discusión tenga el carácter de irrenunciable, o sea cierto e indiscutible cuando precisamente en esa audiencia se satisface y reconoce el derecho reclamado. En ese evento *“Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley”*, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 43 de la Ley 640 de 2001.

Con respecto de la materia sobre la cual versa la conciliación, cabe señalar que el tema fue introducido a través de la Ley 244 de 1995, *“Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”*, legislación que abordó la indemnización por mora en el pago de la cesantía de los servidores públicos, entendiéndose como una sanción a cargo del empleador moroso y en favor del trabajador, para aquellos casos de retiro de **cesantías definitivas**, en los siguientes términos:

***Artículo 1º.-** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

***Parágrafo.-** En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciaro dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

***Artículo 2º.-** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

***Parágrafo.-** En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este*



artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”(Destaca el Despacho).

La Ley en comento fue adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, entrando a **regular también el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos**, estableciendo sanciones y fijando términos para su cancelación, a su turno en sus artículos 2º y 5º, la norma en cita, especificó a quiénes se aplicaba y el tiempo con que se contaba la entidad para proceder a su cancelación, al siguiente detalle:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional del Ahorro.

(...)

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

De lo anterior se extrae que son destinatarios de la norma los servidores públicos, quienes cuentan con un amparo especial frente a los empleadores morosos de las cesantías ya sean parciales o definitivas y en ese sentido se precisa que la sanción de la que se habla corresponde a un día de salario por cada día de mora, sanción a cargo de la Administración, de modo que los plazos refieren a 15 días hábiles luego de la presentación de la solicitud para expedir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, cinco para que cobre ejecutoria y agotado este término, cuarenta y cinco días para pagar, para un total de sesenta y cinco días hábiles para agotar todo el procedimiento.

- **DE LA SANCION MORATORIA A FAVOR DE LOS DOCENTES:**

Respecto a los destinatarios de la **Ley 244 de 1995**, la acepción servidores públicos, se generó un debate para clarificar si los docentes eran o no sujeto de la misma, independientemente de su consideración como servidores, de manera que la Corte Constitucional viendo la necesidad de pronunciarse sobre el tema señaló específicamente en la sentencia SU 336 del 18 de mayo de 2017, que en principio no era posible concluir que los docentes pudieran ser beneficiarios de la citada



norma, pero entendiendo que ostentaban la calidad de empleados públicos, no obstante estar cobijados por la Ley 91 de 1989 “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, como especifica en lo relacionado con las cesantías del sector educador, tema abordado en el artículo 15 de la norma en comento.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, la Corte Constitucional precisó que si bien los docentes oficiales “*no están expresamente rotulados dentro de ninguna de estas categorías de los servidores públicos, el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos.*”

En efecto al contextualizar la problemática estudiada, de entrada se concluía que la Ley 91 de 1989, no establecía ninguna sanción por mora para el sector docente ante el retardo en el pago de la citada prestación, vislumbrándose que esa distinción contrariaba el derecho a la igualdad estipulado en el artículo 13 Superior, toda vez que la tardanza en el pago conllevaba a la afectación de garantías fundamentales por ser el auxilio de cesantías un derecho irrenunciable del trabajador al punto de llegar a trasgredir el fin para el que fue establecido, concluyéndose que dada la naturaleza de la acreencia, nada impedía que a los docentes oficiales se les aplicare lo que al respecto contemplaba la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, lo que traducía en la posibilidad de acceder al reconocimiento de la sanción moratoria allí contenida, en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, dando aplicación al criterio de la condición que resultara más beneficiosa al trabajador, considerándose adecuada la referida aplicación normativa al sector docente y atendiendo los postulados constitucionales por las siguientes razones:

“(i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.

(ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.

(iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.

(iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.



(iv) *En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.*

(v) *El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

Sobre esta base, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en aquella oportunidad, unificó jurisprudencia en el sentido de señalar que al evaluar un caso concreto y verificar el cumplimiento de los requisitos legales, los docentes oficiales tendrían derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto:

“(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro - en el caso del pago parcial de cesantías -, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.

(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989.

(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.

(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución. (...)”(Destaca la instancia).

Conteste con lo anterior, la misma Corporación recopiló estos criterios en la SU 098 del 17 de octubre de 2018, con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, complementando el estudio frente a los docentes con régimen de cesantías anualizadas.

Con todo, en observancia de los artículos 13 y 53 de la Constitución Política y al no contar con norma especial destinada a regular la sanción por mora en el pago de las cesantías del sector docente oficial, debe interpretarse que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 los cubren, pues pueden ser catalogados como servidores públicos bajo las premisas jurisprudenciales trascritas.



- DE LA SENTENCIA DE UNIFICACION POR IMPORTANCIA JURIDICA CE-SUJ-SII-012-2018, SUJ-012-S2:

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la sentencia de unificación referenciada de fecha 18 de julio de 2018, señaló que el artículo 123 Superior, consideró que dentro de la categoría de servidores públicos se encontraban quienes prestaran sus servicios a la comunidad, comprendiendo también a los docentes oficiales dada la calidad de la educación como servicio esencial a cargo del Estado, aunado a que quienes ejercen tal actividad se debían ajustar a las normas de carrera administrativa establecidas específicamente en el Decreto 1278 de 2002, “*Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*”, derivándose de ello una relación legal y reglamentaria, de manera que se determinó: “...la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995¹¹ y 1071 de 2006¹², que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”

Consecuencia de lo anterior, al efectuar el estudio acerca de la hipótesis de falta de pronunciamiento o pronunciamiento tardío en relación con la solicitud de reconocimiento de las cesantías por parte de los docentes oficiales, el órgano de cierre fijó como regla jurisprudencial que: “...en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas– o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 1071/2006¹³), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011¹⁴) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, artículo 51¹⁵], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006¹⁶.” (Negrilla fuera del texto).

Así mismo, la máxima Corporación no fue ajena a detallar la normatividad que aborda el reconocimiento y pago de las cesantías para el sector docente, de modo que en primer lugar encontramos que la Ley 962 de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*”, que en su artículo 56, reglamentado por el Decreto Nacional 2831 de 2005, estableció:

¹¹ «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

¹² «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

¹³ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁴ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.

4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

¹⁵ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.»

¹⁶ «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»



“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

En efecto la reglamentación de la materia, fue consignada en el capítulo 2 que aborda el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Radicación de solicitudes. *Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaría de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*”

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. *De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- 1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
- 2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
- 3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
- 4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.*
- 5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva*



constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

Parágrafo 1°: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Parágrafo 2°: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.

Artículo 4°. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

Artículo 5°. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.”

Estos aspectos fueron sintetizados por el Consejo de Estado, así:

	Trámite	Entidad encargada	Término
1	Radicación de la petición de cesantías parciales o definitivas	Secretaría de educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente.	
2	Elaboración del proyecto de acto administrativo y remisión a la sociedad fiduciaria	Secretaría de educación territorial	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición
3	Aprobación o razones para improbarla	Sociedad fiduciaria	Dentro de los 15 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución
4	Suscribir la resolución y efectuar la notificación	Secretario de educación territorial	Dentro del término previsto en la ley
5	Remisión a la sociedad fiduciaria de la copia de los actos administrativos de reconocimiento, junto con la constancia de ejecutoria.	Secretaría de educación territorial	Dentro de los 3 días siguientes a la firmeza del acto administrativo

Prosiguiendo, al realizar la unificación que se analiza, se estimó también que dado que el Decreto 2831 de 2005, no precisaba los términos para el reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas de docentes, debía atenderse lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, para tal efecto, así que acogiendo

la «*excepción de ilegalidad*», consagrada en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, la Sala procedió a **inaplicar** el citado Decreto al momento de proceder con la unificación.

Ahora bien, se determinó que en relación con el **salario base de liquidación para la sanción moratoria** “*por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales¹⁷ será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago...”, siendo este el caso a tratar pues estamos hablando de cesantías parciales, destinadas a compra de vivienda.*

En seguida, al abordar la temática referida a la **indexación** de la sanción moratoria, el Consejo de Estado recordó que dicho concepto tiene unos rasgos característicos a saber:

1. *Es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como el IPC.*
2. *Es un proceso que garantiza la efectividad del derecho sustantivo.*
3. *Permite que el pago de una obligación sea total y no parcial por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo.*
4. *Desarrolla la justicia y la equidad*
5. *Cuando se indexa una suma de dinero causada no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pagado pero en términos actuales.*
6. *Apunta al mantenimiento de la capacidad de adquisición de bienes y servicios proyectada en el tiempo, y por tanto, tiene relación indiscutible con las prestaciones periódicas.*
7. *Versa sobre derechos patrimoniales.”*

Así las cosas, se advirtió que resultaban improcedentes los ajustes a valor presente de la sanción moratoria, pues ésta en últimas era una **severa** sanción que superaba el reajuste monetario y se incurriría de acceder, en un doble castigo, lo cual sería incorrecto pues la sanción en sí no gozaba del carácter de derecho laboral ni se dirigía a cubrir algún tipo de contingencia de esta naturaleza, sino que se consideraba como una penalidad económica frente al empleador negligente.

Concluye la decisión de unificación, con las siguientes precisiones:

*“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.*

*3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.*

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley¹⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando la peticionaria renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno

¹⁷ En los eventos consagrados en el artículo 3º de la Ley 1071 de 2006, esto es:

«Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»

¹⁸ Artículos 68 y 69 CPACA.



de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.”

En este punto, debe recordarse que conforme a las reglas jurisprudenciales y de unificación relacionadas en precedencia, se encuentra que los docentes son sujetos del régimen general de los empleados públicos, lo que los hace beneficiarios de la sanción moratoria contemplada en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en tanto la normatividad especial que los regula sólo previó el trámite administrativo que se debe agotar pero, haciendo uso de la condición más beneficiosa, la prerrogativa del reconocimiento de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, también les es plenamente aplicable.

En suma, resulta oportuno comprobar si para el caso *sub examine*, se cumplieron los presupuestos legales y jurisprudenciales que permitan concluir al Despacho si se encuentra o no configurada la procedencia de reconocimiento y pago de la sanción moratoria, en los términos a que llegaron en la respectiva conciliación, objeto de estudio, así una vez examinado y relacionado el material probatorio arrimado.

Obsérvese entonces que la SECRETARIA DE EDUCACION DE BOYACA, contaba con el plazo establecido en el artículo 4º de la Ley 1071 de 2006, para expedir el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales a favor de la docente **MONICA JEORMAR PULIDO AVELLA**, es decir, que como la petición en tal sentido se elevó el **07 de septiembre de 2015** (fl.153), el referido término fenecía el **28 de septiembre de 2015**, no obstante, la Resolución en la que se reconoció la citada prestación, esto es, la 006790 Se emitió el **26 de octubre de 2015** y se notificó de manera personal el **09 de noviembre de la misma anualidad**, es decir, que tanto su expedición como notificación excedieron los terminos del plazo establecido por la Ley en cita.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se considera que el acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales a favor de la actora, fue expedido de manera extemporánea, lo que conlleva a que la sanción moratoria sea exigible hasta **70 días después de radicada la solicitud, discriminados así:** i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago, detallados de la siguiente manera:

Término	Fecha	Caso concreto
Fecha de la reclamación de las cesantías	07 de septiembre de 2015	Fecha de reconocimiento: 26 de octubre de 2015 Fecha puesta a disposición de la demandante: 18 de julio de 2016 Fecha de pago: 22 de julio de 2016
Vencimiento del término para el reconocimiento - 15 días (Art. 4 L. 1071/2006)	28 de septiembre de 2015	
Vencimiento del término de ejecutoria - 10 días (Arts. 76 y 87 CPACA)	13 de octubre de 2015	



Vencimiento del término para el pago - 45 días (Art. 5 L. 1071/2006)	18 de diciembre de 2015	<i>Período de mora: desde el 21 de diciembre de 2015 al 17 de julio de 2016</i>
--	-------------------------	---

Consecuencia de lo anterior, se causó un periodo de mora desde el **19 de diciembre de 2015 al 18 de julio de 2016**, día anterior a haberse puesto a disposición de la señora MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA el dinero a consecuencia de su solicitud de cesantía parcial¹⁹, determinándose que los días de retardo deben ser calculados solamente contando los días hábiles, arrojando un total de **212 días** de mora, tomando como base salarial, *“por el reconocimiento y pago tardío de las cesantías parciales²⁰ será la asignación básica diaria devengada por el servidor público para el momento en que se causó la mora por el no pago,* esto es, la devengada en el año 2015.

Corolario de lo anterior y estando acreditado que la Nación - Ministerio de Educación — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, incurrió en mora en el pago de las cesantías parciales de la demandante, el despacho en sentencia proferida el **28 de mayo de 2020**, declaró la nulidad de **la Resolución No. 00918 del 06 de febrero de 2017 y de la Resolución No. 0004035 del 06 de junio de 2017**, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, con ocasión del pago tardío de la cesantía parcial reconocida a través de la Resolución No. 006790 del 26 de octubre de 2015; por desconocer las normas en que debía fundarse, teniendo en cuenta que no dio aplicación a las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

En virtud de lo anterior, y tomando en consideración que el acuerdo conciliatorio se realizó por la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$8.964.722)**, correspondiente a un **85%**, del valor calculado por el pago tardío de **212 días de mora**; valor que no es lesivo para el patrimonio público, adicionalmente que en el presente caso, no se reconocerá indexación a lo cual ha de precisarse que por expresa disposición legal y jurisprudencial, ello implicaría una doble condena sobre una sola obligación, motivo por el cual en criterio de este Despacho, indexación e intereses moratorios no pueden ser concomitantes.

Ahora, el acuerdo al que llegaron las partes no reconoce valores adicionales a los solicitados ni tampoco resulta por encima del valor real, de lo que resalta el Despacho que el mismo se erige como una verdadera conciliación llevada a su máxima expresión como mecanismo alternativo para la solución de un conflicto por mutuo consenso, en tanto la parte actora aceptó la propuesta presentada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, situación que hace evidente la preservación del patrimonio público y la bondad de la conciliación, en procura de la protección de los derechos ciertos e indiscutibles del convocante, razón por la cual merece ser aprobada.

V. CONCLUSIÓN

La conciliación como mecanismo alterno para la solución de conflictos y de acceso a la justicia, tiene la finalidad de ofrecer a las partes un acercamiento para que estas de manera pacífica y concertada lleguen a un acuerdo que permita dar por terminada la controversia, tal como lo manifestó la honorable Corte constitucional, en sentencia C-1195 de 2001, donde expresó:

“(…) Varios son los fines que se pretende alcanzar con la conciliación prejudicial obligatoria, a saber: (i) garantizar el acceso a la justicia; (ii) promover la participación de los individuos en la solución de sus disputas; (iii) estimular la convivencia pacífica; (iv) facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas; y (v) descongestionar los despachos judiciales.

¹⁹ Ver folio 184

²⁰ En los eventos consagrados en el artículo 3º de la Ley 1071 de 2006, esto es:

«Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.»



Tenemos entonces, que en efecto los fines propuestos por el legislador al momento de instituir la conciliación prejudicial y judicial, han sido satisfechos dentro de la conciliación sometida a estudio, ya que la parte demandante obtiene una pronta y efectiva solución de su asunto, observándose el respeto de sus derechos, evitando un detrimento patrimonial, y de otra parte, a la demandante, se le garantiza también su derecho al pago por concepto de sanción moratoria, ante el pago tardío de las cesantías parciales.

Finalmente, el Despacho dirá, que tras la detallada confrontación efectuada y, por encontrarse soportados en hechos ciertos debidamente comprobados, con respaldo en los elementos de prueba obrantes, el mecanismo jurídico beneficia a la administración por la oportunidad y conveniencia.

Verificado el cumplimiento de los requisitos que son indispensables para impartirle aprobación al acuerdo logrado, referidos a la debida representación de las partes, el material probatorio aportado al proceso, la no afectación del patrimonio público y el haberse presentado la demanda en tiempo oportuno, se aprobará la conciliación judicial celebrada en el presente proceso.

Precisando, que se aprobará el acuerdo al que llegaron las partes, el cual se concretó a que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconoce a la señora MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA, por concepto de sanción moratoria un valor de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$8.964.722), los cuales corresponden al 85% del valor de 212 días de mora entre el 19 de diciembre de 2015 y hasta el 17 de julio de 2016, los cuales serán cancelados a favor de la señora MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA dentro de los 30 días siguientes a la comunicación del auto que aprueba la conciliación objeto de estudio.

Así las cosas tenemos que la obligación se torna, clara expresa y actualmente exigible, por lo que la conciliación hace tránsito a cosa juzgada y se debe declarar terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación realizada entre MONICA JEOMAR PULIDO AVELLA y el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$8.964.722), la cual será cancelada dentro del mes siguiente a la comunicación de la aprobación del acuerdo conciliatorio, de conformidad con la obligación contenida en el Acta de la audiencia de pruebas, celebrada el 19 de septiembre de 2020 ante este despacho

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior esta conciliación hace tránsito a cosa juzgada, por tanto, se DECLARA terminado el presente medio de control.

TERCERO.- Por secretaría, y con destino a la parte demandante, **EXPÍDANSE** copias auténticas de la certificación de conciliación obrante a folio 424, del acta de conciliación visible a folios 425 a 428; así como del video de la audiencia visible a folio 433 con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo; de ésta anotación, déjese constancia en el expediente, en los términos del artículo 114 del CGP.

CUARTO: En firme la presente providencia, archívese el expediente. Si existe excedente de gastos procesales devuélvase al interesado. Realícese las constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUREGUI
JUEZ

Cpp

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

El auto anterior se notificó por Estado N° 35 de
HOY 27 DE NOVIEMBRE DE 2020, siendo las 8:00 A.M.

MARY LUZ BOHORQUEZ IBAÑEZ

SECRETARIA